

TEMARIO B

ACCESO AL CUERPO DE INSPECTORES DE EDUCACIÓN

TEMA 5

La inspección educativa en el ámbito territorial de la administración educativa correspondiente. Organización y funcionamiento. Acceso y provisión de puestos de trabajo. Formación de inspectores y evaluación de la inspección.

INTRODUCCIÓN

1.- LA INSPECCIÓN EDUCATIVA EN ANDALUCÍA

- 1.1 Marco jurídico.
- 1.2 Aspectos generales de la inspección educativa en Andalucía.

2.- ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.

- 2.1 Principios de actuación.
- 2.2 Dependencia funcional y orgánica.
- 2.3 Estructura de la inspección educativa
- 2.4 Organización territorial de la inspección educativa.
- 2.5 Organización especializada de la inspección Educativa.
- 2.6 Otros aspectos

3.- ACCESO Y PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO. FORMACIÓN DE INSPECTORES Y EVALUACIÓN DE LA INSPECCIÓN.

- 3.1 Acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación.
- 3.2 Provisión de puestos de trabajo

4.- FORMACIÓN DE INSPECTORES Y EVALUACIÓN DE LA INSPECCIÓN.

- 4.1 Formación de inspectores
- 4.2 Evaluación de la inspección

REFERENCIAS LEGISLATIVAS

INTRODUCCIÓN

La promulgación de la Constitución Española en 1978 supuso un cambio en la estructura administrativa de nuestro país, facilitando el paso de un Estado centralizado al denominado Estado de las Autonomías, lo que ha permitido que en las últimas décadas haya aumentado el protagonismo de las administraciones autonómicas.

De este modo, dentro del marco legal común fijado por el Estado a través de las distintas normas de carácter básico, cada comunidad ha desarrollado sus propias políticas y espacios normativos.

Así, cada una de las Comunidades Autónomas ha ido asumiendo competencias en diversos ámbitos, entre ellos el educativo, regulando y desarrollando la normativa básica estatal.

Este es el caso de la Comunidad andaluza, que desde la promulgación en 1981 de su Estatuto de Autonomía ha ido asumiendo competencias en distintos ámbitos, entre ellos el educativo, siempre dentro del marco legal establecido para el conjunto del Estado español.

En el caso concreto de la inspección educativa, la *Constitución Española de 1978* recoge en su artículo 27.8 que “los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las Leyes”.

Al mismo tiempo, en su Título VIII, dedicado a la organización territorial del Estado, establece un reparto de los distintos cometidos competenciales educativos en favor de las diversas entidades y Administraciones presentes en el Estado, estableciendo en su artículo 148 las competencias que pueden ser asumidas por las Comunidades Autónomas, y en el 149 aquellas competencias exclusivas del Estado, y señalando que aquellas materias no atribuidas expresamente al Estado por esta Constitución podrán corresponder a las Comunidades Autónomas, en virtud de sus respectivos Estatutos.

Dentro de este marco fijado por la Constitución Española, nuestra Comunidad Autónoma publica la *Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de Reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía*, que fija en su artículo 52.1, como competencia exclusiva de nuestra comunidad, la inspección en materia de enseñanzas no universitarias, en relación con las enseñanzas obligatorias y no obligatorias que conduzcan a la obtención de un título académico o profesional con validez en todo el Estado, incluidas las enseñanzas de educación infantil.

Por su parte, la *Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación* (en adelante, LOE), con las modificaciones introducidas por la LOMCE, dedica su Título VII a la Inspección del Sistema Educativo, recogiendo en el capítulo II los aspectos básicos relativos a la inspección educativa, tales como funciones, agentes, atribuciones y organización.

Asimismo, en relación con el acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación, la LOE regula este procedimiento a través de las Disposiciones Adicionales 10ª y 12ª, desarrollándose lo aquí recogido en el Capítulo III del *Real Decreto 276/07, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, acceso y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes* a los que hace referencia la LOE, teniendo esta norma carácter básico para todo el territorio español.

De acuerdo con todo lo expuesto con anterioridad, y en base con las competencias educativas asumidas por la comunidad andaluza, la *Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación*

de Andalucía, dedica la sección Tercera del Capítulo II de su Título V (Redes, zonas educativas, descentralización y modernización administrativas) a la inspección educativa, regulándose los aspectos relativos al ejercicio de dicha inspección, las funciones y atribuciones que se le reconoce, organización y funcionamiento, planes de actuación, consideración de autoridad pública, la visita de inspección y, por último, la formación y evaluación de la inspección educativa.

Así, con el de regular el ejercicio de la inspección educativa en la comunidad andaluza, se publica el *Decreto 115/02, de 25 de marzo, por el que se regula la organización y funcionamiento de la inspección educativa*, y la *Orden de 13 de julio de 2007, por la que se desarrolla la organización y funcionamiento de la inspección educativa en Andalucía*, normas que serán el principal apoyo normativo que se utilizará en el desarrollo de los contenidos propios de este tema.

De acuerdo con el título de este tema, vamos a dedicar el primer epígrafe del mismo a establecer el marco jurídico que regula el ejercicio de la inspección educativa tanto en España, recogiendo aquellos aspectos regulados en la LOE, como en Andalucía, mediante el articulado que la LEA dedica a este aspecto del Sistema Educativo.

En el segundo epígrafe nos centraremos en desarrollar, de una manera más concreta, la organización y funcionamiento de la inspección educativa en nuestra comunidad, mientras que el tercero de los epígrafes del tema será el dedicado a desarrollar lo relativo al acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación y la provisión de puestos de trabajo.

Por último, el último de los epígrafes del tema será el dedicado a la formación de inspectores y la evaluación de la inspección, para finalizar con las conclusiones al tema y las referencias legislativas utilizadas en la elaboración del mismo.

1.- LA INSPECCIÓN EDUCATIVA EN ANDALUCÍA

1.1 Marco jurídico

1.1.1 La inspección educativa en la Ley Orgánica 2/2006 de educación, con las modificaciones introducidas por la LOMCE

Como hemos señalado anteriormente en la introducción, el marco normativo general de la inspección educativa se establece en la *Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación* (en adelante LOE), y más concretamente, en el Capítulo II del Título VII.

Es en el artículo 148 de la LOE donde podemos encontrar el fundamento jurídico de la inspección educativa, señalándose en el mismo que:

1. Es competencia y responsabilidad de los poderes públicos la inspección del sistema educativo.
2. Corresponde a las Administraciones públicas competentes ordenar, regular y ejercer la inspección educativa dentro del respectivo ámbito territorial.
3. La inspección educativa se realizará sobre todos los elementos y aspectos del sistema educativo, a fin de asegurar el cumplimiento de las leyes, la garantía de los derechos y la observancia de los deberes de cuantos participan en los procesos de enseñanza y aprendizaje, la mejora del sistema educativo y la calidad y equidad de la enseñanza.

Es en el artículo 151 donde se establecen las funciones de la inspección educativa, señalándose las siguientes:

- a. Supervisar y controlar, desde el punto de vista pedagógico y organizativo, el funcionamiento de los centros educativos así como los programas que en ellos inciden.
- b. Supervisar la práctica docente, la función directiva y colaborar en su mejora continua.
- c. Participar en la evaluación del sistema educativo y de los elementos que lo integran.
- d. Velar por el cumplimiento, en los centros educativos, de las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes que afecten al sistema educativo.
- e. Velar por el cumplimiento y aplicación de los principios y valores recogidos en esta Ley, incluidos los destinados a fomentar la igualdad real entre hombres y mujeres.
- f. Asesorar, orientar e informar a los distintos sectores de la comunidad educativa en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones.
- g. Emitir los informes solicitados por las Administraciones educativas respectivas o que se deriven del conocimiento de la realidad propio de la inspección educativa, a través de los cauces reglamentarios.
- h. Cualesquiera otras que le sean atribuidas por las Administraciones educativas, dentro del ámbito de sus competencias.

Es en el artículo 152 donde se señala que la inspección educativa será ejercida por las Administraciones educativas a través de funcionarios públicos del Cuerpo de Inspectores de Educación, así como los pertenecientes al extinguido Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración educativa (conocido como CISAE).

Asimismo, el artículo 153 señala que para cumplir con las funciones antes enumeradas, los inspectores tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Conocer directamente todas las actividades que se realicen en los centros, a los cuales tendrán libre acceso.
- b) Examinar y comprobar la documentación académica, pedagógica y administrativa de los centros.
- c) Recibir de los restantes funcionarios y responsables de los centros y servicios educativos, públicos y privados, la necesaria colaboración para el desarrollo de sus actividades, para cuyo ejercicio los inspectores tendrán la consideración de autoridad pública.
- d) Cualesquiera otras que le sean atribuidas por las Administraciones educativas, dentro del ámbito de sus competencias.

El último artículo de este capítulo, el 154, se dedica a la organización de la Inspección Educativa, estableciéndose que corresponderá a las Administraciones educativas regular la estructura y el funcionamiento de los órganos que establezcan para el desempeño de la inspección educativa en sus respectivos ámbitos territoriales, y señalando que dicha estructura podrá organizarse sobre la base de los perfiles profesionales de los inspectores, perfiles que serán entendidos en función de una serie de criterios: titulaciones universitarias, cursos de formación en el ejercicio de la inspección, experiencia profesional en la docencia y experiencia en la propia inspección educativa.

1.1.2 La inspección educativa en la Ley 17/2007 de Educación de Andalucía

Como se ha señalado en la introducción, en el ejercicio de las competencias educativas que asume nuestra comunidad, y de acuerdo con lo articulado en la Constitución y el Estatuto de Autonomía, se promulgó la *Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía* (en adelante LEA).

Ya en el artículo 5 del Título Preliminar de esta Ley, se señala como uno de los objetivos de la LEA el favorecer el trabajo en red y la coordinación de los servicios de apoyo a la educación, así como el ejercicio de las funciones de la inspección educativa.

Además de esta mención, la LEA dedica la sección Tercera del Capítulo II de su Título V (Redes, zonas educativas, descentralización y modernización administrativas) a la inspección educativa.

Así, el artículo 145 fija los ámbitos sobre los que se ejercerá la función inspectora, que serán todos los centros docentes públicos, concertados y privados, servicios educativos, programas y actividades del sistema educativo de Andalucía, a excepción del universitario, y estableciéndose que será llevada a cabo mediante los funcionarios públicos del cuerpo de inspectores de educación, así como los pertenecientes al extinguido cuerpo de inspectores al servicio de la Administración educativa (CISAE) que no hubieran optado en su momento por su incorporación al de inspectores de educación.

En este mismo artículo se recoge que las funciones de la inspección educativa y las atribuciones de los inspectores e inspectoras de educación serán las recogidas en la LOE. Además, se añade que tendrán atribuciones para requerir a los directores, directoras y titulares de los centros docentes, así como a los responsables de los distintos servicios y programas, para que adapten sus actuaciones a la normativa vigente, y para mediar en los conflictos que pudieran producirse entre los distintos miembros de la comunidad educativa, de acuerdo con lo que a tales efectos se determine.

Por su parte, el artículo 146 se dedica a la organización de la inspección educativa, estableciéndose que los funcionarios que ejercen la inspección educativa actuarán, en el ejercicio de sus funciones, de manera indistinta en las diferentes enseñanzas y niveles que conforman el sistema educativo, a excepción del universitario, la conocida como internivelaridad de la inspección.

Es en el artículo 147, donde se señala que las funciones y atribuciones encomendadas a la inspección educativa se desarrollarán mediante la realización de planes de actuación generales y provinciales, señalándose que éstos deberán ser públicos y que será donde se establezcan las acciones de supervisión, evaluación, asesoramiento e información que deberá realizar la inspección educativa, dirigidas a la mejora de los procesos de enseñanza, de los resultados del aprendizaje y de la organización y funcionamiento de los centros, y recogiendo los mecanismos de coordinación de la inspección educativa con los servicios de apoyo a la educación.

Recoge también la LEA, en su artículo 148, la consideración de autoridad pública de la inspección educativa en el ejercicio de sus funciones, debiendo recibir de los distintos miembros de la comunidad educativa, así como de las demás autoridades y funcionarios, la ayuda y colaboración precisas para el desarrollo de su actividad.

Por su parte, el artículo 149 señala a la visita de inspección como instrumento básico de la acción inspectora, a través de la cual se pretende la supervisión, la evaluación y el asesoramiento de los procesos y los resultados que desarrollan los centros docentes y los servicios educativos. De este modo, la inspección de educación, en el ejercicio de sus funciones, visitarán los centros docentes públicos y privados, así como los servicios e instalaciones en los que se desarrollen actividades educativas, a los que tendrán acceso, debiendo dejarse constancia escrita de dichas visitas, de acuerdo con el procedimiento que a tales efectos se determine (actualmente a través de la cumplimentación en SENECA del libro de visitas de inspección).

Para finalizar esta sección, el artículo 150 se dedica a la formación y evaluación de la inspección educativa, recogiendo que la Administración educativa incluirá en sus planes de formación actividades que contribuyan al perfeccionamiento y actualización profesional de los inspectores e inspectoras, facilitando la asistencia de éstos a aquellas actividades de formación que contribuyan al mejor desarrollo de su ejercicio profesional. Asimismo, podrá facilitar la concesión de licencias por estudios y para investigación, siempre que redunden en beneficio de la práctica de la inspección educativa.

Asimismo, corresponde a la Administración educativa desarrollar procesos de evaluación interna y externa de la inspección educativa, con el objetivo de contribuir a la mejora de su funcionamiento y del sistema educativo.

1.2 Aspectos generales de la inspección educativa en Andalucía

Como ya se ha señalado anteriormente, la Administración educativa andaluza en el ejercicio de sus competencias de supervisión del sistema educativo, ejerce la inspección sobre todos los centros, servicios, programas y actividades que lo integran, tanto públicos como privados, con el fin de asegurar el cumplimiento de las Leyes, la garantía de los derechos y la observancia de los deberes de cuantos participan en los procesos de enseñanza y aprendizaje, la mejora del sistema educativo y la calidad de la enseñanza, siendo la inspección educativa el órgano encargado de dicha inspección.

Con el fin de regular la organización y funcionamiento de la inspección educativa en Andalucía, se publica el *Decreto 115/2002, de 15 de marzo*, recogiendo en este decreto aspectos generales que posteriormente se desarrollan en la *Orden de 13 de julio de 2007*.

Es necesario tener en cuenta que este Decreto es publicado como desarrollo de lo regulado por la *Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y Gobierno de los Centros Docentes* (LOPEGCE), y no ha sido derogado al no entrar en contradicción con lo establecido en la LOE y la LEA si bien debe entenderse modificado por éstas.

Así, aunque el artículo 4 del Decreto 115/02 señala las funciones a desarrollar por la inspección educativa, éstas deben entenderse sustituidas por las establecidas en la LOE, si bien podemos decir, que los cambios producidos son mínimos. En cuanto a las funciones establecidas, no volvemos a enumerarlas al haberlo hecho anteriormente.

Al igual que en la LOE y en la LEA, el Decreto 115/02 y la Orden de 13 de julio de 2007 reconocen la consideración de autoridad pública de la inspección en el ejercicio de sus funciones, y recogiendo en el artículo 5 de la Orden el término de “obstrucción a la función inspectora”, definido como cualquier acción u omisión que dificulte o impida el ejercicio de la función inspectora, y particularmente las de:

- a) Impedir la entrada o la permanencia en los centros educativos.
- b) Falsear datos requeridos o declaraciones realizadas.
- c) Ocultar datos y antecedentes solicitados.
- d) No prestar la ayuda o la colaboración requerida.

Y señalándose que dicha obstrucción podrá dar lugar a aquellas responsabilidades administrativas o disciplinarias que procedan.

En cuanto a los ámbitos de actuación de la inspección de educación, se entienden como tales, de acuerdo con lo establecido en la Orden de 13 de julio, los centros de trabajo y las instalaciones donde se realicen actividades cuya competencia de inspección corresponde a la Administración educativa y las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, en cuanto sujetos responsables del cumplimiento de las normas que les son de aplicación., señalando como tales los siguientes:

- a) Los centros docentes, a excepción de los universitarios, tanto de titularidad pública como privada. Incluyéndose las residencias escolares y las escuelas-hogar.
- b) Los programas y actividades promovidas o autorizadas por la Consejería de Educación.
- c) Los Centros de Profesorado, los Equipos de Orientación Educativa, y cualquier otro servicio que establezca la Consejería de Educación.
- d) Cualquier otro ámbito que se pueda establecer por la Consejería de Educación.

Recoge también la Orden de 13 de julio de 2007 los denominados cometidos competenciales, definiéndolos como cada una de las actuaciones que la inspección educativa está facultada para llevar a cabo, en el ejercicio de sus funciones, con el fin de asegurar el cumplimiento de las leyes, la garantía de los derechos y la observancia de los deberes de cuantos participan en los procesos de enseñanza y aprendizaje, la mejora del sistema educativo y la calidad de la enseñanza. Estos cometidos competenciales se desarrollan con amplitud en el Anexo I que acompaña a la Orden, estableciéndose tres ejes funcionales (eje funcional de supervisión, eje

funcional de evaluación y eje funcional de asesoramiento), dentro de los cuales se desarrollan los distintos cometidos competenciales de la inspección.

Se refiere también la Orden de 13 de julio a lo relativo a la incompatibilidad, abstención y recusación de los inspectores, señalando que a éstos les será de aplicación la normativa vigente en materia de incompatibilidades, así como su obligación de abstenerse de intervenir en cualquier procedimiento cuando concurra alguno de los motivos previstos en el artículo 28 de la *Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*. Del mismo modo, los interesados podrán promover su recusación en cualquier momento de la tramitación de un procedimiento.

Por último, en el Decreto 115/02 se recogen las atribuciones que tiene la inspección en el ejercicio de sus funciones, desarrollándose cada una de ellas en el articulado de la Orden de 13 de julio. Estas atribuciones son las siguientes:

1) Atribución de visitar centros y servicios:

Los inspectores e inspectoras de educación tendrán la atribución de visitar los centros docentes públicos y privados, así como los servicios e instalaciones en los que se desarrollen actividades educativas promovidas o autorizadas por la Consejería de Educación, a los que tendrán acceso.

Como instrumento básico de la acción inspectora, pretende la supervisión, la evaluación y el asesoramiento de los procesos y los resultados que desarrollan los centros educativos, y debiendo llevarse a cabo de acuerdo con los principios de planificación, coordinación, e integración de actuaciones.

Las visitas podrán llevar a cabo de oficio, en cumplimiento de los planes de trabajo autorizados, a petición del órgano competente en cada caso o a solicitud razonada de cualquiera de los miembros de la comunidad educativa, y, con carácter general, el inicio de la visita de inspección deberá ponerse en conocimiento de la dirección, responsable o titular del centro educativo.

2) Atribución de supervisión de los centros:

En el ejercicio de sus funciones, la inspección de educación tendrá la atribución de observar y supervisar en los centros educativos su organización y el desarrollo de las actividades, así como su funcionamiento, y todo ello con la finalidad de garantizar el cumplimiento normativo, así como optimizar el aspecto supervisado.

3) Atribución de tener acceso a la documentación:

Implica el acceso a la documentación académica y administrativa de los centros docentes tanto públicos como privados y de los servicios educativos, así como a la económica en el caso de los centros sostenidos con fondos públicos, e incluyéndose en esta documentación los libros y registros incluidos en programas informáticos y archivos en soporte magnético.

4) Atribución de supervisar la documentación académica y administrativa:

La inspección educativa tendrá la atribución de supervisar la documentación académica, administrativa y, en su caso, económica de los centros docentes tanto públicos como privados. Estas actuaciones de supervisión se realizarán de oficio, en cumplimiento de las actuaciones contempladas en los planes de trabajo aprobados, o a instancias de los órganos competentes.

5) Atribución en relación con la celebración de reuniones:

La inspección tendrá la atribución de convocar, celebrar y presidir reuniones con los miembros de los diferentes órganos de gobierno y de coordinación docente de los centros, así como con los de los diferentes sectores de la comunidad educativa.

Esta atribución podrá llevarse a cabo en los centros docentes, públicos y privados, programas y servicios educativos y realizándose de oficio, en cumplimiento de los planes de trabajo aprobados, o a instancias de los órganos competentes.

6) Atribución de elevar informes y levantar actas:

La inspección de educación tendrá la atribución de elevar informes y levantar actas, cuando proceda, por propia iniciativa o a instancias de las autoridades de la Administración educativa.

7) Atribución de asesoramiento en caso de disparidad o conflicto:

La inspección educativa tendrá la atribución de asesorar a los distintos sectores de la comunidad educativa en situaciones de disparidad o conflicto, estableciéndose como ámbitos de intervención cualesquiera de los sectores de la comunidad educativa que entren en una situación de disparidad o conflicto, bien entre sí, bien con otros sectores de la Administración educativa.

Este asesoramiento se realizará normalmente de oficio, a instancias de órgano competente de la Administración educativa o a petición razonada de cualquiera de los miembros o sectores en los que se presenta la situación de disparidad o conflicto, no teniendo carácter vinculante para las partes implicadas.

8) Atribución de formular requerimientos:

La inspección de educación, tendrá la atribución de requerir, a través de los cauces establecidos, a los responsables de los centros y de los servicios educativos, para que adecuen su organización y funcionamiento a la normativa vigente.

Estos requerimientos normalmente serán de oficio o a petición de órgano competente de la Administración educativa, produciéndose cuando se hayan agotado los cauces de comunicación y colaboración ordinarios y siempre que persistan las irregularidades detectadas.

El requerimiento podrá ser verbal, durante la visita de inspección, con independencia de su traslado por escrito, a través de los cauces establecidos, a la mayor brevedad, será dirigido a la dirección, al responsable o, en su caso, al titular del centro educativo.

El incumplimiento del requerimiento solicitado por la inspección, realizado de conformidad con las normas y a través de los cauces establecidos, podrá generar responsabilidad disciplinaria.

9) Atribución de intervenir en los procedimientos disciplinarios:

La inspección educativa tendrá la atribución de intervenir en los procedimientos disciplinarios que se les asignen, y que se hayan abierto al personal docente funcionario o laboral dependiente de la Consejería de Educación. Con carácter excepcional, podrá encomendarse la instrucción de procedimientos disciplinarios al personal de administración y servicios y de atención educativa complementaria.

10) Atribución de colaborar en el proceso de escolarización del alumnado:

La inspección de educación tendrá la atribución de colaborar en los procesos de escolarización del alumnado, así como en los de planificación de los centros docentes, referido al desarrollo de las competencias de supervisión para garantizar el derecho a la escolarización del alumnado.

11) Atribución de formar parte de comisiones, juntas y tribunales:

La inspección educativa tendrá la atribución de formar parte de comisiones, juntas y tribunales cuando así se determine por la Consejería de Educación, y centrándose fundamentalmente en la evaluación de centros, la selección de directores y directoras y evaluación de la función directiva, el acceso a la función pública docente y la evaluación de la práctica docente.

2.- ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

2.1 Principios de actuación

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 115/02, la inspección educativa actuará en el ejercicio de sus competencias de acuerdo con los principios de jerarquía, planificación, especialización, profesionalidad y trabajo en equipo, y llevando a cabo sus actuaciones indistintamente en las diferentes enseñanzas y niveles que conforman el sistema educativo no universitario.

Es en la Orden de 13 de julio de 2007, artículos 27 a 31, donde se desarrollan cada uno de los principios de actuación antes citados.

1) Jerarquía:

El principio de jerarquía se expresa a través de los diferentes órganos y niveles de responsabilidad en los que se estructura la inspección y establece los cauces institucionales para la comunicación, la toma de decisiones y la encomienda de tareas.

La obediencia jerárquica obliga a los inspectores e inspectoras, como funcionarios públicos, a cumplir con las instrucciones y órdenes de servicio dictadas por los órganos competentes.

2) Planificación:

Este principio es una exigencia de la profesionalidad técnica e implica la definición de objetivos, la identificación de las tareas, la asignación de tiempos y recursos a dichas tareas y la previsión de la secuencia de ejecución, de forma que permita dar coherencia, eficacia y eficiencia a las actuaciones inspectoras.

Este principio se concreta, fundamentalmente, en la elaboración de planes de trabajo generales y singulares.

3) Especialización:

Este principio de la organización de la inspección educativa, se llevará a cabo a través de las áreas específicas de trabajo, tanto estructurales como curriculares.

4) Profesionalidad:

Este principio exige que las actuaciones inspectoras se ejerciten con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, con independencia técnica fundamentada en la objetividad y el rigor de cada actuación y asentadas en los principios de imparcialidad, reserva y buena fe, así como en los principios constitucionales de eficacia, jerarquía y sometimiento a las normas.

5) Trabajo en equipo

Se establece como instrumento básico de la organización y el funcionamiento de la inspección, mediante el cual se desarrollan los criterios de planificación y coordinación y se potencia la cualificación para la realización de actuaciones generalistas y especializadas en los centros educativos. Con el trabajo en equipo se garantiza la coordinación, la homologación de criterios y la actuación indistinta en las diferentes enseñanzas, etapas y centros educativos.

2.2 Dependencia funcional y orgánica.

2.2.1 Dependencia funcional

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8.1 del Decreto 115/02, la dirección y coordinación de la inspección educativa depende del titular de la Viceconsejería de Educación, del cual también dependen funcionalmente los Servicios Provinciales de Inspección de Educación, tal y como se señala en el artículo 17.4 del mismo Decreto.

A tales efectos, y según señala el artículo 32 de la Orden de 13 de julio de 2007, corresponden a la Viceconsejería de Educación las siguientes funciones:

- a) El establecimiento de los objetivos prioritarios, las líneas de trabajo y los criterios de actuación que deben informar el Plan General de Actuación de la inspección educativa para su aprobación por la persona titular de la Consejería de Educación.
- b) La propuesta de actuaciones prioritarias, homologadas y habituales que se incorporen al Plan General de Actuación de la inspección educativa para su aprobación por la persona titular de la Consejería de Educación.

- c) La autorización, con carácter excepcional, de actuaciones no contempladas en el Plan General de Actuación de la inspección educativa que, por su importancia, necesidad y urgencia, deban llevarse a cabo.
- d) La elaboración de instrucciones que concreten y desarrollen anualmente el Plan General de Actuación de la inspección educativa.
- e) La aprobación de los Planes Provinciales de Actuación.
- f) El nombramiento de las personas titulares de las Jefaturas Provinciales de Inspección de Educación.
- g) La adscripción a la Inspección General de Educación de funcionarios y funcionarias de los Servicios Provinciales de Inspección de Educación para la realización de tareas concretas y durante un período de tiempo determinado.
- h) La propuesta de creación y supresión de áreas específicas de trabajo estructurales y áreas específicas de trabajo curriculares.
- i) La adscripción a las áreas específicas de trabajo estructurales y curriculares de los inspectores e inspectoras, a propuesta de la persona titular de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación, oído el Consejo Provincial de Inspección.
- j) La aprobación del Plan Anual de Trabajo de la Inspección General de Educación, a propuesta de la persona titular de la misma.
- k) La determinación, a propuesta de la persona titular de la Inspección General de Educación, de los ámbitos de actuación regional de las áreas específicas de trabajo.
- l) La aprobación del plan anual de perfeccionamiento y actualización en el ejercicio profesional de la inspección educativa, así como del plan de evaluación del ejercicio profesional.
- m) El dictado de órdenes y convocatorias a los Servicios Provinciales de Inspección de Educación para la realización de actuaciones singulares, sesiones de trabajo y elevación de informes y actas para su remisión, a través de los cauces establecidos, a la Viceconsejería de Educación.
- n) El nombramiento de la persona titular de la Inspección General de Educación y de los inspectores e inspectoras centrales.

2.2.2 Dependencia orgánica

Tal y como establece el artículo 17.4 del Decreto 115/02, los Servicios Provinciales de Inspección de Educación dependen orgánicamente de la persona titular de la Delegación Provincial de Educación.

Es el artículo 33.2 de la Orden de 13 de julio de 2007 el que desarrolla lo regido en la Orden, estableciendo que a los efectos de esta dependencia, corresponden a la persona titular de la Delegación Provincial de Educación las siguientes funciones:

- a) La aprobación, a propuesta de la persona titular de la Jefatura del Servicio Provincial de Inspección de Educación, de los horarios y de la jornada de trabajo de los inspectores e inspectoras de educación de la provincia, teniendo en cuenta la especificidad de la función inspectora.
- b) La aprobación, a propuesta de la persona titular de la Jefatura del Servicio Provincial de Inspección de Educación, del régimen de vacaciones de los inspectores e inspectoras de educación.
- c) El ejercicio de la jefatura de todo el personal adscrito al Servicio Provincial de Inspección de Educación.

- d) El establecimiento de criterios para la planificación de las actuaciones específicas y habituales en el Plan Provincial de Actuación.
- e) El requerimiento a la persona titular de la Jefatura del Servicio Provincial de Inspección de Educación, de información sobre el desarrollo y cumplimiento del Plan Provincial de Actuación.
- f) El dictado de órdenes para la realización de actuaciones singulares, visitas, elevación de informes o el levantamiento de actas en centros, servicios o programas educativos de ámbito provincial, referidos, en todo caso, a los cometidos competenciales de la inspección educativa.
- g) La aprobación de las órdenes de viaje de los desplazamientos.
- h) El requerimiento para la intervención en situaciones de disparidad o conflicto en centros educativos, cuando circunstancias extraordinarias lo motiven.
- i) La propuesta de nombramiento de la persona titular de la Jefatura del Servicio Provincial de Inspección de Educación.
- j) El nombramiento del Jefe o Jefa Adjunta del Servicio Provincial de Inspección de Educación.
- k) La propuesta de adscripción de los inspectores e inspectoras a las distintas áreas específicas de trabajo, tanto estructurales como curriculares, oído el Consejo Provincial de Inspección.
- l) La aprobación del ámbito geográfico de cada una de las zonas de inspección de la provincia.
- m) La adscripción a cada una de las zonas de inspección de la provincia de los inspectores e inspectoras de educación, así como la asignación a cada uno de éstos de los centros educativos, denominados de referencia, a propuesta del titular de la Jefatura del Servicio Provincial de Inspección, oído el Consejo Provincial de Inspección.
- n) La convocatoria de reuniones con los inspectores e inspectoras del Servicio Provincial de Inspección de Educación.

2.3 Estructura de la inspección educativa

El Decreto 115/02, en su artículo 10, establece que la inspección educativa se estructura en dos órganos, la Inspección General de Educación y los Servicios Provinciales de Inspección de Educación, y señalando como órganos de coordinación y asesoramiento el Consejo de Inspección de educación, los Equipos de Coordinación Provinciales y los Consejos Provinciales de Inspección de Educación.

2.3.1 Inspección General de Educación

De acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 115/02, la Inspección General de Educación está integrada por el inspector o inspectora general de educación y los inspectores o inspectoras centrales, y encargándose del control y el seguimiento de las actuaciones de la inspección educativa.

Al frente de la Inspección General de Educación se encuentra un inspector o inspectora general que será nombrado por el titular de la Viceconsejería de Educación, mediante procedimiento de libre designación con convocatoria pública.

Como funciones del Inspector General de Educación, se establecen las siguientes en el artículo 14 del Decreto 115/02:

- a. Elaborar la propuesta del Plan General de Actuación de la inspección educativa, así como realizar el seguimiento y la evaluación de su grado de cumplimiento.

- b. Realizar el seguimiento de todas las actuaciones de la inspección educativa, de acuerdo con el correspondiente Plan General de Actuación y sin perjuicio de las atribuciones de los restantes órganos en que se estructura la misma.
- c. Ejercer, por delegación del titular de la Viceconsejería de Educación y Ciencia y bajo su autoridad, la jefatura de todo el personal adscrito a la Inspección General de Educación.
- d. Elaborar la Memoria Anual de la inspección educativa.
- e. Proponer a la Viceconsejería de Educación y Ciencia el plan de perfeccionamiento y actualización en el ejercicio profesional de la inspección educativa.
- f. Coordinar y realizar el seguimiento de la actuación de los Servicios Provinciales de Inspección de Educación y de las áreas específicas de trabajo y elaborar orientaciones e instrumentos para el ejercicio de la inspección educativa.
- g. Elevar dictámenes, informes y propuestas a la Viceconsejería de Educación y Ciencia.
- h. Colaborar con los órganos directivos de la Consejería de Educación y Ciencia en la planificación de aquellas actuaciones para las que se requiera la intervención de la inspección.
- i. Convocar y presidir el Consejo de Inspección de Educación.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 35 de la Orden 13 de julio de 2007, en el ejercicio de sus funciones, contará con las siguientes atribuciones:

- a. Realizar el seguimiento del desarrollo de las actuaciones contempladas en los Planes Provinciales de Actuación.
- b. Visitar los Servicios Provinciales de Inspección de Educación, de conformidad con lo contemplado en el Plan Anual de Trabajo de la Inspección General y, en cualquier otro caso, previa autorización de la persona titular de la Viceconsejería de Educación.
- c. Convocar, celebrar y presidir reuniones con los Servicios Provinciales de Inspección de Educación y con sus órganos de coordinación y asesoramiento.
- d. Proponer a la persona titular de la Viceconsejería de Educación requerimientos para que los Servicios Provinciales de Inspección de Educación adecuen el desarrollo de sus actuaciones a lo establecido en el Plan General de Actuación y normativa que lo desarrolla.
- e. Asignar a los inspectores e inspectoras centrales las funciones y actuaciones que estime adecuadas para el cumplimiento del Plan Anual de Trabajo de la Inspección General de Educación
- f. Asignar a los inspectores e inspectoras centrales las áreas específicas de trabajo para la coordinación del funcionamiento de las mismas.
- g. Coordinar las actuaciones realizadas por los inspectores e inspectoras de educación adscritos a las distintas áreas específicas, cuando éstas se desarrollen en provincias distintas a las del destino del inspector o inspectora del área correspondiente.
- h. El establecimiento de la jornada de trabajo, de los horarios y de los períodos vacacionales del personal adscrito a la Inspección General de Educación y velar por su cumplimiento, así como la concesión de permisos, de acuerdo con la normativa vigente.
- i. La actualización permanente de la base de datos de los Servicios Provinciales de Inspección.
- j. El archivo y custodia de la documentación de la Inspección General de Educación.
- k. La intervención en los procedimientos disciplinarios y formar parte de comisiones, juntas y tribunales, cuando así se determine por la persona titular de la Consejería de Educación o de la Viceconsejería.
- l. Cualesquiera otras que le puedan ser delegadas por la persona titular de la Viceconsejería de Educación.

Por su parte, los inspectores e inspectoras centrales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 115/02, estarán bajo la dependencia inmediata del inspector o inspectora general de educación.

Los inspectores e inspectoras centrales serán nombrados por el titular de la Viceconsejería de Educación, oído el inspector o inspectora general de educación, mediante procedimiento de libre designación con convocatoria pública, de entre los funcionarios en activo del Cuerpo de Inspectores de Educación o del Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa, con una experiencia mínima de cuatro años en el ejercicio de la inspección educativa.

Además de las funciones que les sean asignadas por el inspector o inspectora general de educación, se encargarán de ejercer la coordinación del funcionamiento de las áreas específicas de trabajo, así como de la actuación de los inspectores e inspectoras adscritos a cada una de las mismas.

Es en el artículo 36 de la Orden 13 de julio de 2007 donde se recogen las funciones de los inspectores e inspectoras centrales, a saber:

- a. Colaborar con la persona titular de la Inspección General de Educación en el ejercicio de las funciones que tiene asignadas, de conformidad con lo que, a tales efectos, establezca el Plan Anual de Trabajo de la Inspección General.
- b. Realizar las actuaciones que les sean encomendadas por la persona titular de la Inspección General de Educación.
- c. Elevar informes y estudios de oficio o a requerimiento de la persona titular de la Inspección General de Educación.
- d. Intervenir en los procedimientos disciplinarios y formar parte de comisiones, juntas y tribunales cuando así se determine por la persona titular de la Consejería de Educación o de la Viceconsejería.
- e. La coordinación del funcionamiento de las áreas específicas de trabajo, así como de la actuación de los inspectores e inspectoras adscritos a cada una de las mismas.

Con el fin de desarrollar la última de las funciones antes enumeradas, en la Orden antes citada, se les reconocen las siguientes atribuciones:

- a. La propuesta del plan de actuación de las áreas específicas de trabajo.
- b. El diseño de actuaciones especializadas que, estando incluidas en el desarrollo del Plan General de Actuación, correspondan a un área específica de trabajo o sean demandadas por la persona titular de la Viceconsejería de Educación o la titular de la Inspección General de Educación.
- c. La coordinación, en su caso, con personal de otros centros directivos de la Consejería de Educación para la organización de reuniones con inspectores e inspectoras de educación de las diferentes áreas específicas de trabajo.
- d. El asesoramiento, seguimiento y control de las actuaciones encomendadas a los responsables provinciales de las áreas específicas de trabajo y, a tales efectos, la realización de visitas a los Servicios Provinciales de Inspección de Educación.
- e. El análisis del contenido de la Memoria Anual de funcionamiento de cada Servicio Provincial de Inspección de Educación y la formulación de propuestas.
- f. La realización de informes que, de oficio o en cumplimiento de los planes de trabajo, procedan.

- g. La coordinación en la elaboración de criterios e instrumentos homologados para las distintas actuaciones que pueda

2.3.2 Servicios Provinciales de Inspección de Educación

Tal y como se recoge en el artículo 17 del Decreto 115/02, En cada una de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia existirá un Servicio Provincial de Inspección de Educación, integrado por todos los funcionarios y funcionarias que desempeñan la inspección educativa en la provincia.

Al frente del Servicio Provincial de Inspección de Educación existirá un jefe o jefa, que será nombrado por el titular de la Viceconsejería de Educación y Ciencia, a propuesta del titular de la Delegación Provincial, mediante el procedimiento de libre designación con convocatoria pública, de entre los funcionarios y funcionarias en activo del Cuerpo de Inspectores de Educación o del Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa con destino en la provincia y con una experiencia mínima de cuatro años en el ejercicio de la inspección educativa.

Las funciones del titular de la jefatura del Servicio Provincial de Inspección se establecen en el artículo 19 del Decreto, citándose las siguientes:

- a. Elaborar la propuesta del Plan Provincial de Actuación de la inspección educativa y velar por su cumplimiento.
- b. Dirigir y coordinar todas las actividades del Servicio Provincial de inspección de Educación.
- c. Ejercer, por delegación del titular de la delegación Provincial y bajo su autoridad, la jefatura de todo el personal adscrito al Servicio Provincial de inspección de Educación.
- d. Elevar al titular de la delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia y al inspector o inspectora general de educación la Memoria Anual de funcionamiento del Servicio Provincial de inspección de Educación.
- e. Elevar informes y propuestas al titular de la delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, as. Como supervisar y tramitar los realizados por los inspectores e inspectoras de su provincia.
- f. Convocar y presidir las reuniones del Equipo de Coordinación Provincial y del Consejo Provincial de Inspección de Educación, así como aquellas otras que sean necesarias para la organización y el desarrollo de las tareas el Servicio.
- g. Proponer al titular de la delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia la adscripción de los inspectores e inspectoras a cada una de las zonas de inspección.
- h. Proponer al titular de la delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia el nombramiento de los inspectores coordinadores de cada uno de los Equipos de Inspección de Zona.

Para el desarrollo de las mismas, tendrá las siguientes atribuciones, recogidas en el artículo 37 de la Orden de 13 de julio:

- a) Requerir de los inspectores e inspectoras de educación la realización de visitas y la emisión de informes no contemplados en el Plan Provincial de Actuación cuando, por motivos singulares o la naturaleza del asunto, exijan una urgente intervención. Todo ello dentro de los cometidos competenciales de la inspección educativa.

- b) Transmitir las órdenes de servicio que provengan de la persona titular de la Viceconsejería, de la Delegación Provincial de la Consejería de Educación o de la Inspección General de Educación. Todo ello dentro de los cometidos competenciales reconocidos a la Inspección.
- c) Organizar el funcionamiento del Servicio Provincial proponiendo y adoptando decisiones que favorezcan la mayor operatividad, eficiencia y eficacia del mismo. A tales efectos, podrá asignar provisionalmente, con ocasión de vacante, con criterios de proporcionalidad y ponderación, centros educativos a funcionarios y funcionarias de la inspección educativa, preferentemente entre los miembros del Equipo de Inspección de Zona afectado, oído éste.
- d) Convocar y presidir las reuniones del Equipo de Coordinación Provincial.
- e) Convocar, presidir y dirigir las reuniones del Consejo Provincial de Inspección de Educación.
- f) Establecer la propuesta de jornada de trabajo, de horarios y del período de vacaciones del personal adscrito al Servicio, de conformidad con la normativa de aplicación y velar por su estricto cumplimiento.
- g) Asignar las tareas que deberán realizar los funcionarios y funcionarias no pertenecientes a la inspección educativa adscritos al servicio.
- h) Mantener un registro actualizado de las ausencias del personal adscrito al Servicio Provincial de Inspección de Educación.
- i) Proponer a la persona titular de la Delegación Provincial de la Consejería de Educación las órdenes de viaje de los desplazamientos de los inspectores e inspectoras de educación.
- j) Proponer la designación de inspectores e inspectoras responsables de tareas derivadas del Plan Provincial de Actuación y de los miembros de comisiones en que participe el Servicio Provincial de Inspección de Educación.
- k) Coordinar las actuaciones del Servicio Provincial de Inspección de Educación con otros servicios de la Delegación Provincial de la Consejería de Educación para el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo con los criterios que, a tales efectos, determine la persona titular de la Delegación Provincial.

Junto a este, en cada provincia existirá un jefe o jefa adjunto del Servicio Provincial de Inspección de Educación, tal y como establece el Decreto 115/02 en su artículo 20. Su nombramiento corresponde al titular de la Delegación Provincial de la Consejería de Educación, oído el titular de la Jefatura del Servicio Provincial de Inspección de Educación, de entre los funcionarios en activo, con destino en la provincia y con una experiencia mínima de tres años en el ejercicio de la inspección educativa.

Ejercerá aquellas funciones de les sean asignadas por el titular de la jefatura del Servicio Provincial de Inspección de Educación, colaborando con éste en las tareas asignadas, y sustituyéndolo en caso de ausencia o enfermedad.

2.3.3 Órganos de coordinación y asesoramiento

Tal y como hemos señalado anteriormente, el Decreto 115/02 establece como órganos de coordinación y asesoramiento de la inspección educativa los siguientes:

- Consejo de Inspección de educación
- Equipos de Coordinación Provinciales
- Consejos Provinciales de Inspección de Educación.

De acuerdo con el artículo 23 del Decreto 115/02, el Consejo De Inspección de educación está integrado por el inspector o inspectora general de educación, que lo presidirá, los inspectores o inspectoras centrales y los titulares de las Jefaturas de los Servicios Provinciales de Inspección de Educación, actuando como secretario el inspector o inspectora central de menor edad.

El artículo antes citado señala sus funciones, recogiendo las siguientes:

- a) Asesorar al inspector o inspectora general de educación en la elaboración de la propuesta del Plan General de Actuación de la inspección educativa.
- b) Informar al inspector o inspectora general de educación sobre el desarrollo y aplicación del Plan General de Actuación de la inspección educativa.
- c) Proponer criterios para la coordinación de las actuaciones de la inspección educativa en Andalucía.
- d) Asesorar al inspector o inspectora general de educación en la elaboración de la Memoria Anual de la inspección educativa.
- e) Asesorar al inspector o inspectora general de educación en la elaboración de la propuesta del plan de perfeccionamiento y actualización en el ejercicio profesional de la inspección educativa.

Por otro lado, tal y como señala el artículo 24 del Decreto 115/02, los Equipos de Coordinación Provincial, se constituirán en cada Servicio Provincial de Inspección de Educación, y estarán integrados por el titular de la Jefatura del Servicio, que lo presidirá, el jefe o jefa adjunto y por los inspectores e inspectoras coordinadores de los Equipos de Inspección de Zona, actuando como secretario el jefe o jefa adjunto.

Este Equipo de Coordinación Provincial tendrá como función la unificación de criterios de actuación y procedimientos de trabajo en la provincia, así como el asesoramiento y la colaboración con el titular de la Jefatura de Servicio en la elaboración del Plan Provincial de actuación de la inspección educativa y de la Memoria Anual de funcionamiento.

Por último, el artículo 25 del Decreto 115/02 regula el Consejo Provincial de Inspección de Educación, el cual estará integrado por la totalidad de los funcionarios y funcionarias que desempeñan la inspección educativa en la provincia y presidido por el titular de la Jefatura del Servicio Provincial de Inspección de Educación, actuando como secretario el funcionario o funcionaria del Cuerpo de Inspección de Educación de menor edad.

Estos Consejos Provinciales de Inspección de Educación tendrán las siguientes funciones:

- a) Definir criterios y procedimientos para la elaboración de la propuesta de Plan Provincial de Actuación de la inspección educativa.
- b) Informar sobre la aplicación del Plan Provincial de Actuación de la inspección educativa.
- c) Elaborar propuestas sobre perfeccionamiento y actualización en el ejercicio profesional de la inspección educativa.

2.4 Organización territorial de la inspección educativa.

En el artículo 21 del decreto 115/02 se recoge que para el desarrollo de las tareas asignadas, cada una de las provincias se dividirá, de acuerdo con su planificación y ordenación

educativa, en zonas de inspección con la finalidad de coordinar la actuación de los inspectores e inspectoras de educación en las mismas.

Corresponde al titular de la Delegación Provincial de la Consejera de Educación y Ciencia establecer el ámbito geográfico de cada una de las zonas de inspección de su provincia, teniendo en cuenta los criterios establecidos en el artículo 46 de la Orden de 13 de julio de 2007:

- a) Los centros de educación primaria y de educación secundaria que se encuentren adscritos entre sí no pertenecerán a zonas de inspección diferentes.
- b) En la medida de lo posible, se procurará mantener el equilibrio del número de centros docentes de las diferentes zonas de inspección de la provincia. Asimismo, se procurará respetar la unidad de los centros urbanos.

Asimismo, cuando concurren circunstancias que así lo aconsejen, las personas titulares de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación podrán modificar el ámbito geográfico de cada una de las zonas de inspección de su provincia, siempre que se respeten los criterios que se recogen en el apartado anterior.

En cada una de estas zonas de inspección se constituirá un Equipo de inspección de Zona, correspondiendo al titular de la Delegación Provincial de la Consejera de Educación y Ciencia, la adscripción a estos Equipos de los inspectores e inspectoras a propuesta del titular de la Jefatura del Servicio Provincial de inspección de Educación, oído el Consejo Provincial de inspección.

Al frente de cada Equipo de inspección de Zona, el titular de la Delegación Provincial de la Consejera de Educación y Ciencia, a propuesta del titular de la Jefatura de Servicio Provincial de inspección, oído dicho Equipo de Inspección de Zona, nombrará un inspector coordinador, que realizará las siguientes funciones:

- a) Coordinar en su zona la realización de las tareas incluidas en el Plan Provincial de Actuación de la inspección educativa.
- b) Convocar y presidir las reuniones del Equipo de Inspección de Zona.
- c) Informar al titular de la Jefatura del Servicio Provincial de inspección de Educación sobre el desarrollo y aplicación del Plan Provincial de Actuación de la inspección educativa en su zona y colaborar en su seguimiento y evaluación.

Además de éstas, el artículo 39 de la Orden de 13 de julio de 2007, añade las siguientes funciones:

- a) Organizar el trabajo y coordinar las actuaciones que deban desarrollarse en la zona de inspección para el mejor cumplimiento de los planes de trabajo establecidos y para el desarrollo profesional de cada uno de sus miembros.
- b) Transmitir y analizar con los inspectores e inspectoras integrantes del Equipo de Inspección de Zona las instrucciones recibidas para su adecuada contextualización en el plan de trabajo correspondiente.
- c) Planificar semanalmente el desarrollo de las actuaciones y las visitas correspondientes para su elevación a la Jefatura del Servicio Provincial de Inspección de Educación.
- d) Realizar el seguimiento de las actuaciones previstas y evaluar su grado de cumplimiento.

- e) Informar sobre el desarrollo del Plan de trabajo del Equipo de Inspección de Zona y elevar las sugerencias y propuestas de sus integrantes en orden a la mejora de las actuaciones encomendadas.
- f) Formar parte del Equipo de Coordinación Provincial.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 47 de la Orden de 13 de julio de 2007, en la determinación del número de inspectores e inspectoras de cada Equipo de Inspección de Zona se tendrá en cuenta el número de centros docentes que pertenecen a la zona de inspección, la complejidad de los mismos, los programas y servicios asignados a dicha zona y su configuración geográfica a efectos de desplazamientos.

Del mismo modo, a la hora de llevar a cabo esta adscripción se tendrán en cuenta las áreas específicas de trabajo al que se encuentra adscrito, y procurando una distribución equilibrada entre las diferentes zonas, en función de las necesidades del servicio.

Tal y como señala el artículo 48 de la Orden de 13 de julio de 2007, la adscripción a los Equipos de Inspección de Zona se llevará a cabo durante los meses de junio y julio de los años acabados en cuatro y en nueve, debiendo estar finalizados todos los procesos, como máximo, el treinta y uno de julio, haciéndose efectiva la adscripción el día uno de septiembre. Finalizado el periodo establecido, todos los inspectores e inspectoras de educación deberán ser adscritos necesariamente a otros Equipos de Inspección de Zonas diferentes.

La persona titular de la Delegación Provincial de la Consejería de Educación, a propuesta de la titular de la Jefatura del Servicio Provincial de Inspección de Educación, previa audiencia al interesado, podrá cambiar la adscripción del inspector o inspectora de educación a otro Equipo de Inspección de Zona, antes de la finalización del período, cuando concurren circunstancias que así lo aconsejen y, en casos excepcionales, a petición razonada del interesado.

Dentro de cada zona de inspección se asignará a cada inspector o inspectora un número de centros docentes, denominados de referencia, de acuerdo con el procedimiento que, a tales efectos, se determine.

De acuerdo con el artículo 49 de la Orden de 13 de julio de 2007, la asignación de los centros docentes será llevada a cabo por la persona titular de la Delegación Provincial de la Consejería de Educación, a propuesta de la persona titular de la Jefatura del Servicio Provincial de Inspección de Educación, atendiendo a las necesidades del servicio, oído el Consejo Provincial de Inspección, y de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Cada centro docente deberá estar asignado a un inspector o inspectora de educación del Equipo de Inspección de Zona, que se denominará inspector o inspectora de referencia, sin perjuicio del trabajo en equipo cuando la actuación planificada así lo requiera.
- b) Cuando la configuración de la zona de inspección lo permita, se asignará a un único inspector o inspectora de referencia la totalidad de los centros docentes de una localidad.
- c) La asignación de los centros docentes a los inspectores e inspectoras de referencia se realizará de acuerdo con el calendario y la duración que se establece para la adscripción de los Equipos de Zona, pudiéndose modificar de la forma antes citada.

La persona titular de la Delegación Provincial de la Consejería de Educación, a propuesta de la Jefatura del Servicio Provincial de Inspección de Educación, podrá reducir el número de centros a aquellos inspectores e inspectoras que desempeñen determinadas responsabilidades dentro de la estructura orgánica del Servicio.

Por último, el artículo 50 de la Orden de 13 de julio de 2007 señala que la persona titular de la Delegación Provincial de la Consejería de Educación, oído el titular de la Jefatura del Servicio Provincial de Inspección de Educación, podrá asignar a los inspectores e inspectoras de educación actuaciones que excedan del ámbito de la zona de inspección a la que se encuentren adscritos, correspondiéndole a la persona titular de la Viceconsejería de Educación la asignación de actuaciones que excedan del ámbito de la provincia en la que prestan servicio.

2.5 Organización especializada de la inspección Educativa.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 22 del Decreto 115/02 en cada Servicio Provincial de Inspección de Educación se constituirán áreas específicas de trabajo estructurales y áreas específicas de trabajo curriculares, sin perjuicio de que la actuación de los inspectores e inspectoras de educación se lleve a cabo indistintamente en las diferentes enseñanzas y niveles que conforman el sistema educativo no universitario.

Corresponde a los inspectores e inspectoras centrales de educación ejercerán la coordinación del funcionamiento de las áreas específicas de trabajo, así como de la actuación de los inspectores o inspectoras adscritos a cada una de las mismas.

Así, las áreas específicas de trabajo estructurales tienen por objeto organizar la intervención de la inspección educativa en los campos de la evaluación, el control administrativo, la organización escolar, la planificación de los recursos y la escolarización, pudiendo ampliarse de acuerdo con lo que determine la Consejería de Educación y Ciencia.

Por su parte, las áreas específicas de trabajo curriculares tienen por objeto organizar la intervención de la inspección educativa de acuerdo con las áreas y materias que integran el currículo del sistema educativo.

En el siguiente cuadro, se incluyen los diferentes tipos de áreas específicas de trabajo, de acuerdo con lo recogido en los artículos 56 y 60 de la Orden de 13 de julio de 2007:

Áreas específicas de trabajo	
Estructurales	Curriculares
a) Educación permanente y formación profesional. b) Educación en valores, diversidad educativa y convivencia. c) Evaluación del sistema educativo. d) Ordenación educativa y organización escolar. e) Enseñanzas artísticas, de idiomas y deportivas.	a) Lengua española. b) Matemáticas. c) Ciencias de la naturaleza. d) Humanidades y ciencias sociales. e) Tecnología. f) Educación artística y musical. g) Educación física y deportiva. h) Orientación y educación especial. i) Ámbitos de la educación infantil. j) Lenguas extranjeras.

Dentro de cada una de las áreas específicas de trabajo estructurales se podrán constituir grupos de trabajo.

En el artículo 55 de la Orden de 13 de julio de 2007 se establecen como funciones de las áreas específicas de trabajo estructurales, las siguientes:

- a) Informar, coordinar y asesorar sobre las actuaciones relacionadas con el área.
- b) Colaborar en el diseño, el desarrollo y la evaluación de las actuaciones relacionadas con el área.
- c) Impulsar y colaborar en actividades de formación referidas a los contenidos del área.
- d) Elaborar informes, estudios y propuestas relacionados con el área.

Por su parte, las funciones de las áreas específicas de trabajo curriculares se recogen en el artículo 59 de la misma Orden, citándose las de:

- a) Participar en los proyectos de evaluación del sistema educativo en aquello que tenga relación con el área.
- b) Colaborar con las áreas específicas de trabajo estructurales en el diseño, desarrollo y evaluación de los procesos que requieran una intervención curricular.
- c) Organizar la actuación curricular especializada de los inspectores e inspectoras de educación en los programas y actividades relacionadas con el área.
- d) Asesorar en temas relativos al área y específicamente en la supervisión de las programaciones en lo referido al contenido de su área.
- e) Evaluar el ejercicio de la práctica docente de acuerdo con las especialidades, según lo que, a tales efectos, determine la Consejería de Educación.
- f) Participar, en su caso, en el seguimiento de la fase de prácticas del profesorado que accede a la función pública docente.
- g) Intervenir en las reclamaciones de las calificaciones relacionadas con el área.
- h) Elaborar informes, estudios y propuestas relacionados con el área.
- i) Participar en el diseño de instrumentos para la evaluación de las competencias básicas del alumnado, con respecto al aprendizaje de los contenidos de las distintas áreas.

En cuanto a la adscripción de los inspectores e inspectoras de educación a estas áreas específicas de trabajo estructural y curricular, se señalan que todos deberán estar adscritos al menos a una de cada tipo, en función de su experiencia profesional y formación específica, así como de las necesidades de funcionamiento de la inspección educativa.

Tal y como señala el artículo 53 de la Orden de 13 de julio de 2007, la actuación de los inspectores e inspectoras, como miembros de un área específica de trabajo, en un centro educativo, se hará de manera coordinada con los inspectores o inspectoras del Equipo de Inspección de Zona correspondiente; asimismo, un inspector o inspectora podrá actuar, como miembro de un área específica de trabajo, en zonas diferentes a la de su adscripción, tanto en el ámbito provincial como interprovincial, siendo coordinadas las actuaciones, en este último caso, por la Inspección General de Educación

En el caso de las áreas específicas de trabajo estructurales, el artículo 57 de la Orden de 13 de julio señala que la adscripción se llevará a cabo teniendo en cuenta:

- a) Las necesidades de funcionamiento de la inspección educativa.
- b) La experiencia profesional del inspector o inspectora.

c) La formación específica del inspector o inspectora.

También establece este artículo que en cada uno de los Equipos de Inspección de Zona deberá existir, como mínimo, un miembro de cada una de las áreas específicas de trabajo estructurales.

Corresponde a la persona titular de la Viceconsejería de Educación la adscripción de los inspectores e inspectoras a las distintas áreas específicas de trabajos estructurales a propuesta de la persona titular de la Delegación Provincial de la Consejería de Educación, previo informe de la Jefatura del Servicio Provincial de Inspección de Educación.

En cada área específica de trabajo estructural existirá, al menos, un responsable provincial, que será designado por la persona titular de la Delegación Provincial de la Consejería de Educación, a propuesta de la titular de la Jefatura del Servicio Provincial de Inspección de Educación.

Por último, señala el artículo antes citado que la adscripción de los inspectores e inspectoras de educación a las áreas específicas de trabajo estructural se realizará durante los meses de junio y julio de los años acabados en cuatro y en nueve, coincidiendo con la adscripción de éstos a los Equipos de Inspección de Zona.

Por su parte, la adscripción a las distintas áreas específicas de trabajo curriculares se llevará a cabo teniendo en cuenta los mismos criterios que para las áreas de trabajo estructurales, correspondiendo a la persona titular de la Viceconsejería de Educación dicha adscripción, a propuesta de la titular de la Delegación Provincial de la Consejería de Educación, previo informe de la Jefatura del Servicio Provincial de Inspección de Educación.

En el caso de que existan actuaciones previstas en el Plan General de Actuación que requieran de una intervención curricular podrán constituirse grupos de trabajo integrados por miembros de los distintos Servicios Provinciales de Inspección adscritos al área. Corresponde a la Inspección General la coordinación de las áreas curriculares, estableciéndose como ámbito de actuación de la misma el de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2.6 Otros aspectos

Es en la Orden de 13 de julio de 2007, donde se recogen toda una serie de aspectos que determinan, de alguna manera, el desarrollo de las labores propias que les corresponden a los inspectores e inspectoras de educación en el seno de los Servicios Provincial de Inspección de Educación

Así, el artículo 40 de esta Orden, señala que además de las funciones establecidas en la norma, a los inspectores e inspectoras de educación les corresponde:

- a) La cualificación técnica en el ejercicio de las funciones y en el desarrollo de las actuaciones que se le encomiendan, mediante la planificación y la homologación de instrumentos y procedimientos.
- b) El derecho y el deber al perfeccionamiento y a la actualización profesional.
- c) Ser oídos, como integrantes del Consejo Provincial de Inspección de Educación, en el proceso de adscripción a un Equipo de Inspección de Zona y en la asignación de centros, servicios y programas educativos.

- d) Ser oídos, como integrantes del Equipo de Inspección de Zona, previamente al nombramiento del inspector coordinador o inspectora coordinadora del Equipo de Inspección de Zona.
- e) Participar en los procesos de planificación y coordinación de los planes de trabajo del Servicio Provincial, aportando y debatiendo las propuestas que genere o se le hagan llegar a través del Consejo Provincial de Inspección de Educación, de los Equipos de Inspección de Zona o de las áreas específicas de trabajo.
- f) Proponer el estudio de casos y temas específicos necesarios para la calidad del servicio y el desarrollo profesional.
- g) Colaborar con los centros de profesorado en los procesos de innovación educativa y mejora de las prácticas docentes, impulsando los trabajos que alcanzan mejores logros educativos.
- h) Asesorar y tutelar a los inspectores e inspectoras en prácticas y de nuevo ingreso en el ejercicio provisional de la inspección.
- i) Elevar las sugerencias y propuestas oportunas en orden a la mejora en el desarrollo de los planes de trabajo y de las actuaciones que se le encomiendan.
- j) Ser oídos, como integrantes del Consejo Provincial de Inspección de Educación, en el proceso de adscripción de los inspectores e inspectoras de educación a las áreas específicas de trabajo estructurales y curriculares.

En el artículo 41 se establece que la jornada laboral de trabajo de los inspectores e inspectoras de educación será de treinta y cinco horas semanales, cuyo cumplimiento se realizará de lunes a viernes, en función de los horarios de trabajo de los centros educativos asignados.

Corresponde a las personas titulares de la Jefatura de los Servicios Provinciales de Inspección de Educación el establecer un soporte material en que conste fehacientemente la jornada de trabajo diaria realizada por cada inspector o inspectora, así como aquellos servicios que, con carácter extraordinario, pudieran llevar a cabo.

Por otro lado, con el fin de poder atender las demandas de información, asesoramiento y atención al público y a las incidencias que se puedan presentar, la persona titular de la Jefatura del Servicio Provincial de Inspección de Educación, oído el coordinador o coordinadora, establecerá para cada uno de los Equipos de Inspección de Zona turnos de despacho de lunes a viernes.

En el cómputo de la jornada laboral, debe tenerse en cuenta que cuando el servicio se preste fuera de la sede, el tiempo de trabajo incluye el destinado a los desplazamientos para la realización de la actividad.

En cuanto a las licencias y permisos, según el artículo 42 de la Orden, le son de aplicación el régimen de licencias y permisos establecidos, con carácter general, para el personal funcionario de la Junta de Andalucía. Su solicitud se tramitará ante la Jefatura del Servicio Provincial de Inspección de Educación, correspondiendo su concesión a las personas titulares de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación.

En relación con los procedimientos de comunicación, de acuerdo con lo recogido en el artículo 43 de la Orden, los inspectores e inspectoras de educación, en el ejercicio de sus funciones, podrán efectuar cuantas comunicaciones estimen necesarias.

Estos procedimientos de comunicación deben permitir el conocimiento más rápido, eficaz y eficiente de cada tema que se dirija a cada uno de los inspectores e inspectoras de educación,

para lo cual, los Servicios Provinciales de Inspección de Educación deberán establecer los criterios para el tratamiento de la comunicación, teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) Las instrucciones y órdenes de servicio se tramitarán siempre a través de la Jefatura del Servicio Provincial de Inspección de Educación.
- b) Las instrucciones y órdenes de servicio se notificarán a los inspectores e inspectoras por procedimientos ágiles que aseguren la constancia de su recepción.
- c) Las comunicaciones internas con otras unidades administrativas de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación se realizarán igualmente a través de la Jefatura del Servicio, debiendo quedar constancia de su notificación o recepción.
- d) De los informes elevados por los inspectores e inspectoras quedará constancia de la fecha de entrega a la Jefatura del Servicio. A tales efectos, se devolverá copia sellada del informe con la fecha que corresponda. En otros casos, se trasladará al inspector o inspectora escrito de recepción en el que conste la fecha de entrega.
- e) Los escritos dirigidos a los centros docentes y a los diversos órganos de la Administración se tramitarán por la Jefatura del Servicio Provincial de Inspección de Educación a través de la persona titular de la Delegación Provincial de Educación.
- f) Quedan exceptuadas las comunicaciones que se realicen en procedimientos de carácter disciplinario o sancionador, que se registrarán por su normativa específica.
- g) Los procedimientos de comunicación internos del Servicio Provincial de Inspección de Educación se articularán preferentemente en soportes informáticos, con las debidas garantías que permitan comprobar las notificaciones realizadas.

Por último, el artículo 44 de la Orden regula lo relativo al archivo y custodia de la documentación, fijando que el Plan Provincial de Actuación y la Memoria Anual deberán estar a disposición de los inspectores e inspectoras de educación.

De la misma forma, será competencia de la Jefatura del Servicio la de establecer un procedimiento que permita a los integrantes de los Equipos de Inspección de Zona el acceso a la documentación de los centros educativos de dicha zona, debiendo contener los expedientes de cada uno de los centros educativos, de manera agrupada, todos los informes realizados sobre los mismos.

3.- ACCESO Y PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO.

3.1 Acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación

Es la LOE, en sus disposiciones adicionales, la que establece los aspectos básicos relativos al acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación, dejando sin efecto lo recogido en el Decreto 115/02.

Así, la Disposición Adicional Décima de esta Ley establece los requisitos de acceso, mientras que en su Disposición Adicional Duodécima se fija el sistema acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación.

Es el *Real Decreto 276/07, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, acceso y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a los que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación, y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada Ley, , y más concretamente en su Título IV Capítulo III, el que se encarga de desarrollar dicho articulado, estableciendo el marco*

que debe regir los procedimientos de acceso a la inspección educativa.

De acuerdo con todo lo anterior, la administración educativa andaluza publicó la *Orden de 26 de abril de 2011, por la que se realiza convocatoria pública para el acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación en plazas del ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de Andalucía.*

En cuanto a los requisitos exigibles, el Real Decreto 276/07 en su artículo 12 señala los requisitos generales comunes a todos los cuerpos que integran la función pública docentes, mientras que el artículo 41 señala los requisitos específicos para el acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación, especificando los siguientes:

- a) Estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o Grado correspondiente o título equivalente.
- b) Pertener a alguno de los cuerpos que integran la función pública docente.
- c) Acreditar una antigüedad mínima de seis años, como funcionario de carrera, en alguno de los cuerpos que integran la función pública docente y una experiencia docente de igual duración.
- d) Acreditar, en su caso, el conocimiento de la lengua cooficial de la Comunidad Autónoma convocante, de acuerdo con su normativa.

En cuanto al sistema selectivo, el Real Decreto antes citado recoge que el sistema de selección debe permitir evaluar la cualificación de los aspirantes para el ejercicio de la función inspectora que van a realizar, así como los conocimientos y técnicas específicas para el desempeño de la misma, estableciéndose como sistema de acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación el de concurso-oposición. Asimismo existirá una fase de prácticas que formará parte del proceso selectivo.

Asimismo, tal y como recoge la LOE en su Disposición Adicional Duodécima, en las convocatorias de acceso a este cuerpo, las Administraciones educativas podrán reservar hasta un tercio de las plazas que se convoquen para la provisión mediante concurso de méritos destinado a los profesores que, reuniendo los requisitos generales, hayan ejercido con evaluación positiva, al menos durante tres mandatos, el cargo de director.

La fase de oposición consistirá en una prueba en la que se valorarán los conocimientos pedagógicos, de administración y legislación educativa adecuada a la función inspectora que van a realizar los aspirantes, así como los conocimientos y técnicas específicos para el desempeño de la misma. Esta prueba constará de tres partes, calificándose cada una de ellas de 0 a 10 puntos, y siendo necesario obtener, en cada parte de la misma, al menos la mitad de la calificación máxima establecida, siendo la puntuación final el resultado de ponderar en un 40% la puntuación obtenida en la parte 3 y en un 30% cada una de las otras dos partes. Cada una de las tres partes se ajustarán a lo siguiente:

1. Consistirá en el desarrollo por escrito de un tema referido a la parte A del temario, elegido por el aspirante de entre dos extraídos por sorteo por el tribunal.
2. Consistirá en la exposición oral de un tema referido a la parte B del temario, elegido por el aspirante de entre dos extraídos por sorteo por el tribunal.
3. Consistirá en el análisis de un caso práctico sobre las técnicas adecuadas para la actuación de la inspección de educación, que será propuesto por el tribunal.

Corresponde a las Administraciones educativas determinar en sus respectivas convocatorias las características y duración de cada una de las tres partes de la prueba.

Como ejemplo, en la última convocatoria andaluza para el acceso a la Inspección, se señalaba que el tiempo para el desarrollo de este ejercicio escrito sería establecido por el Tribunal de entre un mínimo de tres horas y un máximo de cinco, debiendo posteriormente ser leído por la persona aspirante ante el Tribunal, pudiendo este formular las preguntas o aclaraciones que estimara pertinentes, durante un período máximo de quince minutos. En cuanto a la exposición oral, se señalaba que el personal aspirante dispondría de un período de treinta minutos para la preparación de este ejercicio y de un máximo de sesenta minutos para su exposición oral, debiendo alcanzar un mínimo de veinte minutos; una vez acabada la exposición, el Tribunal podría formular preguntas o aclaraciones durante un período máximo de quince minutos.

En cuanto al temario, se referirá a los conocimientos propios y específicos de la función inspectora, contando con dos partes:

- Parte A: Incluirá temas generales relativos a cuestiones pedagógicas sobre organización curricular, organización escolar, gestión de centros educativos, administración y legislación educativa básica, así como las funciones inspectoras.
- Parte B: Incluirá temas de carácter específico que se referirán a las características propias de los niveles y etapas educativas, al desarrollo curricular y a la correspondiente metodología didáctica, a la organización y administración de los centros y a la legislación de la Administración educativa convocante.

Actualmente, el temario que debe regir las convocatorias de acceso al cuerpo de Inspección Educativa se recoge en la *Orden EDU 3429/2009, de 11 de diciembre*, estableciendo que, además de los temas incluidos en la parte B del temario, las Administraciones educativas correspondientes podrán añadir hasta un máximo de 20 temas más, los cuales estarán relacionados con la estructura y funcionamiento de los órganos de la inspección educativa, así como con la organización administrativa de la Comunidad Autónoma.

En el caso de la Consejería de Educación de Andalucía, son 14 temas los temas añadidos, fijándose los mismos en la *Orden de 12 de mayo de 2010*.

En cuanto a la fase de concurso, se valorará la trayectoria profesional de los candidatos y sus méritos específicos como docentes, el desempeño de cargos directivos con evaluación positiva, la pertenencia a alguno de los cuerpos de catedráticos y el ejercicio, en su caso, de la función inspectora.

Resultarán seleccionados para pasar a la fase de prácticas aquellos aspirantes que, una vez ordenados según la puntuación global de las fases de oposición y concurso, tengan un número de orden igual o menor que el número total de plazas convocadas. A estos efectos la puntuación global de estas fases será el resultado de ponderar en dos tercios la fase de oposición y un tercio la fase de concurso.

Una vez publicadas las listas de los aspirantes seleccionados, el órgano convocante procederá a nombrar funcionarios en prácticas a los integrantes de éstas, correspondiendo a las Administraciones educativas regular la organización de la fase de prácticas. Esta fase tendrá una duración mayor a un trimestre y no superior a un curso y podrá incluir cursos de formación.

En el caso de la última convocatoria de acceso, la fase de prácticas se organizó a través de las INSTRUCCIONES de 20 de marzo de 2012 de la Inspección General.

Por último, aquellos aspirantes que superen la fase de prácticas y aquellos que hayan sido declarados exentos de su realización serán nombrados, por el Ministerio de Educación y Ciencia, funcionarios de carrera del Cuerpo de Inspectores de Educación, lo que se ha hecho, en el caso de la última convocatoria de acceso al Cuerpo de Inspección de Educación en Andalucía, a través de *ORDEN de 11 de marzo de 2013.*

3.2 Provisión de puestos de trabajo

El Decreto 115/2002 establece los procedimientos ordinarios para la provisión de los puestos de trabajo de inspección que, de conformidad con lo dispuesto en la normativa básica, serán los de concurso de traslados entre personal funcionario de los Cuerpos de Inspectores de Educación y de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa y los de acceso mediante la superación del concurso-oposición o mediante concurso de méritos destinado a los profesores que, reuniendo los requisitos generales, hayan ejercido con evaluación positiva, al menos durante tres mandatos el cargo de director.

No obstante, se producen vacantes en los puestos de trabajo de inspección educativa que hacen conveniente que se provean de manera provisional, por lo que citado Decreto señala que, excepcionalmente, los puestos de trabajo de inspección educativa vacantes, en tanto se provean, podrán cubrirse de manera provisional con personal funcionario docente, en comisión de servicios, que reúna los requisitos exigidos en dichos artículos.

3.2.1 Provisión de puestos de trabajo mediante concurso

La LOE recoge en su Disposición Adicional sexta la obligación para las Administraciones educativas de convocar periódicamente concursos de traslados de ámbito estatal a efectos de proceder a la provisión de las plazas vacantes que determinen, así como para garantizar la posible concurrencia del personal funcionario de su ámbito de gestión a plazas de otras Administraciones educativas y, en su caso, si procede, la adjudicación de aquellas que resulten del propio concurso.

De acuerdo con esto, se publica el *Real Decreto 1364/2010, de 29 de octubre por el que se regula el concurso de traslados de ámbito estatal entre personal funcionario de los cuerpos docentes contemplados en la LOE*, donde se establece que con carácter bienal las Administraciones educativas convocarán concursos de traslados de ámbito estatal, a efectos de proceder a la provisión de las plazas o puestos vacantes que determinen, y señalándose que durante los cursos escolares en los que no se celebren los concursos de ámbito estatal, las Administraciones educativas podrán desarrollar procedimientos de provisión referidos al ámbito territorial cuya gestión les corresponda, destinados a la cobertura de sus plazas o puestos, todo ello sin perjuicio de que en cualquier momento puedan realizar procesos de redistribución o de recolocación del profesorado dependiente de las mismas. De este modo, se fijan los requisitos y condiciones de participación, aspectos que afectan a los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Inspectores de Educación.

En base a todo lo anterior, se publica la *Orden de 16 de octubre de 2012, por la que se convoca concurso de traslados de personal funcionario docente perteneciente a los Cuerpos de Inspectores de Educación y de Inspectores al servicio de la Administración Educativa para la*

provisión de puestos de trabajo vacantes, donde se establecen las condiciones que regirán dicha convocatoria.

3.2.2. Provisión temporal de vacantes

Como hemos señalado anteriormente, la Disposición Adicional Segunda del Decreto 115/02 regula provisión temporal de vacantes, estipulando que:

- a) Excepcionalmente, los puestos de trabajo de inspección educativa vacantes podrán cubrirse de manera provisional con funcionarios o funcionarias docentes, en comisión de servicios, que reúnan los requisitos establecidos.
- b) En todo caso, la adjudicación de estos puestos de trabajo, que se llevar a cabo de forma centralizada por la Consejería de Educación y Ciencia según el procedimiento que a tales efectos se determine, habrá de realizarse, prioritariamente, a los participantes del último concurso-oposición que hubieran superado dos o una prueba, ordenándose éstos según la suma total de los puntos obtenidos.

Como desarrollo de lo recogido en el Decreto, se publica la *ORDEN de 16 de enero de 2012, por la que se regula el procedimiento para la provisión con carácter provisional de puestos de trabajo de inspección educativa*, en la cual se determinan quiénes podrán participar en este procedimiento, se fijan los criterios de ordenación del personal participante, así como el resto de aspectos que regularán estas convocatorias.

4.- FORMACIÓN DE INSPECTORES Y EVALUACIÓN DE LA INSPECCIÓN.

4.1 Formación de inspectores

De acuerdo con el artículo 150 de la LEA, corresponde a la Administración educativa incluir en sus planes de formación actividades que contribuyan al perfeccionamiento y actualización profesional de los inspectores e inspectoras, así como facilitar la asistencia de éstos a aquellas actividades de formación que contribuyan al mejor desarrollo de su ejercicio profesional.

Asimismo, podrá facilitar la concesión de licencias por estudios y para investigación, siempre que redunden en beneficio de la práctica de la inspección educativa.

Con arreglo a esto, el artículo 36.2 del Decreto 115/02 señala que la Consejería de Educación y Ciencia incluirá en sus planes de formación actividades que contribuyan al perfeccionamiento y actualización profesional de los inspectores e inspectoras, pudiendo llevarse a cabo las mismas en colaboración con las Universidades. Asimismo, se facilitará la asistencia de estos a aquellas actividades de formación que contribuyan al mejor desarrollo de su ejercicio profesional.

En el mismo sentido, la Orden de 13 de julio de 2007 establece en su artículo 72 que el plan de perfeccionamiento y actualización en el ejercicio profesional de la inspección educativa a nivel central y provincial se centrará fundamentalmente en el Plan General de Actuación y en los Planes Provinciales de Actuación, articulándose preferentemente en torno a las áreas específicas de trabajo e incorporando la actualización permanente en las tecnologías de información y la comunicación, así como la investigación para el avance tanto en las nuevas demandas sociales en materia de educación, como en la supervisión y la evaluación del sistema educativo.

Los objetivos de este plan de perfeccionamiento y actualización serán los siguientes, de acuerdo con el artículo 73 de la Orden antes citada:

- a) Impulsar el desarrollo del Plan General de Actuación con garantías de calidad, así como posibilitar su ajuste permanente a las demandas profesionales que la Consejería de Educación pueda requerir de la inspección educativa, en respuesta a las nuevas necesidades sociales en materia de educación.
- b) Facilitar la participación y la responsabilidad de la inspección educativa en su propio desarrollo profesional, mediante el impulso de la reflexión, la indagación y la toma de decisiones sobre la propia práctica y mediante la organización de actividades específicas destinadas a la mejora de sus competencias profesionales.
- c) Crear redes profesionales mediante la organización de grupos de trabajo integrados por miembros de la inspección educativa de las áreas específicas de trabajo y, en su caso, por profesionales pertenecientes a empresas u otras instituciones académicas, para el intercambio, la impartición y la difusión de experiencias y conocimientos.
- d) Impulsar la intervención de la inspección educativa en los centros educativos, basada en el trabajo en equipo.
- e) Favorecer líneas de formación, investigación y colaboración con las Universidades en las funciones y atribuciones propias de la inspección educativa.

Los contenidos de este plan se organizan en los siguientes módulos:

- a) Módulos generales, que se referirán a los valores y a las competencias inherentes a la función inspectora, a los procedimientos administrativos, a las tecnologías de la información y de la comunicación, así como a todas aquellas investigaciones para el avance, tanto en las nuevas demandas sociales en materia de educación, como a la supervisión y evaluación del sistema educativo.
- b) Módulos específicos estructurales o, en su caso, curriculares, que versarán sobre los conocimientos relativos a las diferentes áreas, materias, programas, enseñanzas y niveles en que se ordena el sistema educativo y a los correspondientes procesos de enseñanza-aprendizaje, a la organización y gestión de centros, a los modelos de evaluación y mejora de la calidad, a la interculturalidad y convivencia en el ámbito escolar.

Para ello, las actividades de formación contemplarán, entre otros, los siguientes enfoques:

- a) Los aspectos científicos, técnicos y jurídicos que correspondan a los diferentes contenidos.
- b) La creación de diseños, procedimientos e instrumentos pertinentes para homologar criterios en la intervención de la inspección educativa en los centros educativos.
- c) Los soportes técnicos de las aplicaciones informáticas que sustenten, en su caso, la planificación, el desarrollo de tareas y la organización interna de los Servicios Provinciales de Inspección de Educación.

Por último, como modalidades formativas se contemplan:

- a) La autoformación.
- b) Grupos de trabajo constituidos para el desarrollo de acciones formativas ligadas a los planes de trabajo y a las necesidades específicas de cada Servicio Provincial de Inspección de Educación.

- c) Cursos y jornadas organizados para la cualificación de competencias profesionales en el desarrollo del Plan General de Actuación y de los Planes Provinciales.
- d) Licencias por estudios e intercambios con profesionales de la inspección educativa en el ámbito regional, nacional e internacional.
- e) Otras modalidades que pudieran llevarse a cabo en colaboración con las Universidades.

Para terminar, se hace necesario señalar que el Plan General de Actuación de la Inspección de Educación para el periodo 2012-16, aprobado por medio de la *ORDEN de 14 de marzo de 2012*, se establece que desde la Inspección General de Educación se elaborará un Plan de Formación que abarque las necesidades formativas y de actualización profesional para la Inspección Educativa de Andalucía, para lo cual, durante la vigencia de este Plan, funcionará un Equipo de Trabajo de Formación, constituido por inspectores e inspectoras de cada provincia.

Asimismo, durante este periodo, la formación de la Inspección atenderá de forma prioritaria a los siguientes aspectos:

- a) Formación vinculada a las necesidades derivadas del Plan de Actuación que posibiliten un desarrollo eficaz y eficiente del mismo.
- b) Actualización lingüística.
- c) Formación y actualización en el conocimiento de las tecnologías de la información y la comunicación como una herramienta más al servicio de la práctica del trabajo específico de la Inspección Educativa.
- d) Creación y participación en grupos de investigación educativa que permitan el descubrimiento y la implementación de nuevas prácticas y enfoques metodológicos en el ámbito educativo.
- e) Actualización e innovación mediante el conocimiento y difusión de proyectos y propuestas pedagógicas llevadas a cabo en las aulas.
- f) Estudio y profundización de normas que regulan los procedimientos administrativos derivados del trabajo de la Inspección Educativa para uso de trámites simplificación y agilización de los mismos, libre acceso, accesibilidad universal, confidencialidad en el tratamiento de la información, seguridad y autenticidad en orden a la identificación de las partes, objeto de la comunicación, entre otros.

Por último, se establecen como ámbitos del Plan de Formación, durante el periodo de vigencia del Plan, los siguientes:

- a) Formación de acogida y tutorización a los inspectores e inspectoras que se incorporan a los servicios provinciales de inspección.
- b) Formación institucional con especial referencia a la autoformación en el ejercicio profesional.
- c) Creación de redes profesionales, mediante la formación de grupos de trabajo provinciales o interprovinciales.
- d) Difusión de: dictámenes, trabajos, investigaciones, artículos, colaboraciones con la Universidad, etc. que por su relevancia propongan los Servicios de Inspección.
- e) Intercambio de experiencias y otros programas específicos de visitas y colaboraciones con otras Inspecciones de las Comunidades Autónomas y de la Unión Europea.

4.2 Evaluación de la inspección

El artículo 150 de la LEA señala que la Administración educativa desarrollará procesos de evaluación interna y externa de la inspección educativa, a fin de contribuir a la mejora de su funcionamiento y del sistema educativo.

Por otra parte, el artículo 37 del Decreto 115/07 establece que la Consejería de Educación y Ciencia establecerá planes periódicos de evaluación para valorar el cumplimiento de las funciones que tiene atribuidas la inspección educativa. Asimismo, la Inspección General de Educación y los Servicios Provinciales de Inspección de Educación pondrán en marcha aquellos procesos de evaluación que estimen convenientes a fin de contribuir a la mejora de su propio funcionamiento.

Estos procedimientos de evaluación, de acuerdo con lo señalado por la Orden de 13 de julio de 2013, se realizará de acuerdo con los indicadores que se establecen en el Anexo IV de la esta Orden, indicadores que se organizan en torno a 4 bloques: contexto, recursos, proceso y resultados.

Del mismo modo, tanto la Inspección General de Educación como los Servicios Provinciales de Inspección de Educación realizarán de manera permanente una autoevaluación de su propio funcionamiento y de los planes de trabajo que desarrollan, proceso cuyo resultado se plasmará en la Memoria Anual de la inspección educativa que incluirá, asimismo, la valoración de los procesos y los resultados de la aplicación del Plan General de Actuación y de los Planes Provinciales de Actuación.

Para ello, la Orden que regula el Plan General de Actuación de la Inspección de Educación para el periodo 2012-16, recoge los aspectos relativos a la evaluación de este Plan y de los distintos Planes Provinciales de Actuación, estableciendo que el proceso de seguimiento y evaluación del Plan General de Actuación seguirá las siguientes pautas:

- a) Se reconoce la evaluación y la autoevaluación como instrumentos básicos para la mejora, cuya finalidad formativa es precisamente identificar aquellos elementos que requieran ser mejorados. En este sentido, la autoevaluación es uno de los medios más eficaces de mejora del desarrollo profesional, del propio servicio, del funcionamiento de los centros y del sistema educativo en su conjunto.
- b) El modelo de autoevaluación tendrá como referente las competencias técnicas, sociales y éticas necesarias para el ejercicio de la función inspectora. Es una evaluación enfocada fundamentalmente a mejorar la eficiencia del ejercicio de las funciones de la Inspección Educativa.
- c) El proceso de autoevaluación se realizará sobre el desarrollo y puesta en práctica del Plan de Actuación en cada servicio, zona e inspector o inspectora, de la organización y funcionamiento de los mismos, así como de los resultados que se obtienen.

Del mismo modo, se señala que la evaluación tendrá como referentes los objetivos recogidos en el Plan de Actuación e incluirá una medición que permita valorar el grado del cumplimiento de dichos objetivos, el funcionamiento de sus órganos de coordinación y de las actuaciones realizadas por los servicios en los centros, correspondiendo al equipo de coordinación, la medición de los indicadores que se establezcan.

El resultado de este proceso de evaluación se plasmará, al finalizar cada curso escolar, en una memoria final realizada por el equipo de coordinación, contando para ello con las aportaciones que realicen los equipos de zona, informada por el Consejo Provincial de Inspección y

elevada al titular de la Delegación Provincial y a la Inspección General de Educación antes del 31 de julio de cada año, debiendo incluir:

- a) Una valoración de logros y dificultades, a partir de la información facilitada por los indicadores.
- b) Propuestas de mejora para su inclusión en el Plan de Actuación Provincial.
- c) Informes finales de las actuaciones desarrolladas en el Plan Provincial.

Por otro lado, los inspectores e inspectoras coordinadores de las áreas específicas evaluarán el funcionamiento de las mismas y las tareas realizadas.

Corresponde a los Servicios Provinciales de Inspección evaluar, al menos trimestralmente, el grado de cumplimiento de los objetivos y de las actuaciones previstas en los Planes Provinciales de Actuación e introducir las medidas correctoras oportunas.

Por último, se establece que al finalizar el curso escolar, las conclusiones más relevantes del proceso de autoevaluación se recogerán en una Memoria final. La Inspección General de Educación evaluará el funcionamiento de los Servicios Provinciales de Inspección y el cumplimiento del Plan, así como de los Planes Provinciales de Actuación a partir de las Memorias, mediante los procedimientos y visitas correspondientes.

REFERENCIAS LEGISLATIVAS

- **Constitución española 1978**
- **Ley Orgánica 2/2006**, de 3 de mayo, de Educación
- **Ley Orgánica 8/2013**, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa
- **Ley 17/2007**, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía
- **Real Decreto 276/07**, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, acceso y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a los que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación, y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada Ley
- **Real Decreto 1364/2010**, de 29 de octubre por el que se regula el concurso de traslados de ámbito estatal entre personal funcionario de los cuerpos docentes contemplados en la LOE
- **Orden EDU 3429/2009**, de 11 de diciembre, por la que se aprueba el temario de la fase de oposición del procedimiento selectivo de acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación.
- **Decreto 115/02**, de 25 de marzo, por el que se regula la organización y funcionamiento de la inspección educativa.
- **Orden de 13 de julio de 2007**, por la que se desarrolla la organización y funcionamiento de la inspección educativa en Andalucía
- **Orden de 12 de mayo de 2010**, por la que se aprueba para el ámbito de gestión de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía, el contenido de los temas que se incorporan al Anexo II de la Orden EDU/3429/2009, de 11 de diciembre, por la que se aprueba el temario de la fase de oposición del procedimiento selectivo de acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación
- **Orden de 26 de abril de 2011**, por la que se realiza convocatoria pública para el acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación en plazas del ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- **ORDEN de 16 de enero de 2012**, por la que se regula el procedimiento para la provisión con carácter provisional de puestos de trabajo de inspección educativa.
- **ORDEN de 14 de marzo de 2012**, por la que se aprueba el Plan General de Actuación de la Inspección Educativa de Andalucía para el período 2012/2016
- **Orden de 16 de octubre de 2012**, por la que se convoca concurso de traslados de personal funcionario docente perteneciente a los Cuerpos de Inspectores de Educación y de Inspectores al servicio de la Administración Educativa para la provisión de puestos de trabajo vacantes
- **ORDEN de 11 de marzo de 2013**, por la que se aprueba el expediente del proceso selectivo correspondiente al concurso-oposición y al concurso de méritos para acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación, convocado por Orden que se cita, así como la lista del personal que ha superado dicho proceso selectivo
- **INSTRUCCIONES de 20 de marzo de 2012** de la Inspección General para la organización de la fase de prácticas de la convocatoria pública para el acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación.